

RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 16 DE LAS NN.SS. DE PUEBLA DE OBANDO (BADAJOZ)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 26 de diciembre de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento de inicio de la Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando (Badajoz) tiene por objeto reclasificar unos terrenos pertenecientes a la clase de suelo urbano no consolidado para pasarlos a suelo no urbanizable genérico.

La situación actual de suelo urbano implica una serie de cargas económicas difíciles de sufragar por los propietarios de los terrenos por lo que a solicitud expresa de éstos se promueve la innovación del planeamiento teniendo en cuenta

además el uso agrícola de los mismos y la tendencia demográfica regresiva del municipio.

Los terrenos a reclasificar se localizan al norte del núcleo urbano, la zona propuesta se delimita finalmente con una superficie de 29.148,60 m².

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 20 de enero de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

En cuanto a los cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables informa que el cauce del arroyo del Lugar, perteneciente a la MASp "Arroyo del Sansustre o del Saltillo", discurre a 235 m al sur de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.

- Una zona de policía de 100 m de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

De acuerdo con la documentación aportada la actuación planteada no supone ningún incremento de consumo de agua respecto al consumo actual del municipio así como ningún incremento de aguas residuales.

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 y que no es preciso someter la actuación a evaluación ambiental estratégica. Se incluyen las siguientes medidas correctoras:
 - La modificación no debe afectar al arbolado autóctono existente en la zona a reclasificar.
 - Se cumplirá con la normativa vigente en materia de urbanismo y medio ambiente.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que la modificación propuesta no afecta a terrenos de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas industriales y residuales. Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.
- **Dirección General de Salud Pública:** no aportan alegaciones a la consulta realizada.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*". Se advierte asimismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando (Badajoz) tiene por objeto reclasificar 29.148,60 m² de suelo urbano no consolidado para pasarlos a suelo no urbanizable genérico.

Los terrenos a reclasificar se localizan al norte del núcleo urbano, aunque pertenecen a la clase de suelo urbano tienen un uso agrícola.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de Puebla de Obando, no existiendo normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas. Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al municipal.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando afecta a suelo urbano no consolidado, situado en el borde norte del núcleo urbano y con un claro uso agrícola actual.

La categoría de suelo no urbanizable genérico presenta una serie de usos diferentes a los permitidos en el suelo urbano no consolidado, entre ellos: vivienda unifamiliar aislada; industrial en edificio existente; comercial en grupo VII; oficinas, prohibido en todos sus grupos y el resto de usos puede ser autorizable.

Hay que considerar que cualquier proyecto de actividad que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta la situación actual de los terrenos a reclasificar así como la normativa que rige el suelo no urbanizable genérico y la necesidad de someter a caso por caso la determinación de someter a evaluación ambiental las actividades que se pretendan instalar en este suelo se concluye que la Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando (Badajoz) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 16 de las NN.SS. de Puebla de Obando (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto*

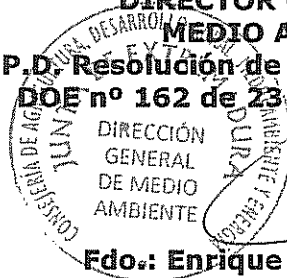
81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente y por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 7 de abril de 2014

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes